

sv:1-6-/

Juez Ponente: Dr. Diego Pazmiño H.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 09 de junio de 2011, 15h58.- Vistos.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nº 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nº 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 02 de diciembre de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores Patricio Pazmiño Freire, Diego Pazmiño Holguín y Alfonso Luz Yunes, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la causa No. 0552-11-EP, acción extraordinaria de protección presentada el 24 de febrero de 2011 por el Ing. Cristian Ruiz Hinojosa, Gerente General del Banco Central del Ecuador, en contra de la sentencia emitida el 25 de enero de 2011, las 09h45 por los Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección No. 625-09, propuesta en contra de la Institución por el señor Augusto José Tamariz Baquerizo. El hoy demandante sostiene que la decisión judicial impugnada vulnera el derecho a ser juzgado por juez competente al tenor de lo dispuesto en el artículo 76.3.7, k de la Constitución, dado que en la acción de protección se resolvieron cuestiones NO constitucionales sino de mera legalidad, lo cual estaba expresamente prohibido por el Art. 50 letra a) de las Reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional y 42.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al efecto, señala que se ha pretendido darle la categoría de derecho constitucional a un privilegio obtenido al margen de la ley, pues el problema jurídico de las pensiones jubilares que se han venido entregando sin que se cumpla los requisitos legales mínimos, por varias instituciones públicas, tiene relevancia constitucional puesto que atenta contra el principio de igualdad ante la ley y compromete recursos públicos del Estado, lo que denota la relevancia constitucional del problema jurídico y la pretensión de sus demanda. Agrega que en el caso del Banco Central, la decisión de suprimir este tipo de pensiones jubilares, se fundamenta a su vez en el análisis efectuado por el Intendente Nacional de Seguridad Social de la Superintendencia de Bancos y Seguros, dentro de la auditoria realizada al Fondo Complementario Previsional Cerrado de los Empleados, Jubilados y Pensionistas del Banco Central del Ecuador, en el que se estableció irregularidades en su manejo, por lo tanto, lo conseguido al margen de la ley no puede generar derecho adquirido alguno; razón por la cual 124 personas dejaron de percibir su pensión jubilar por no haber cumplido los requisitos que exige la Seguridad Social para acceder al derecho de jubilación por vejez o la jubilación especial reducida. Concluye señalando que existen otras tantas acciones similares a la presente que han sido rechazadas precisamente por considerarse que se trata de asuntos de mera legalidad, por lo que se hace necesario unificar el criterio judicial. Al respecto se considera: PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; sin embargo se deja constancia de su relación con el caso No. 0401-10-JP. SEGUNDO .- El Art. 10 de la Constitución establece que "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El

numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución." TERCERO.- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". CUARTO.- Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el Ing. Cristian Ruiz Hinojosa, Gerente General del Banco Central del Ecuador reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE a trámite la acción de protección No. 0552-11-EP. Procédase al sorteo correspondiente) para la sustanciación de la presente acción.- NOTIFÍQUESE

Dr. Patriglo Pazmiño Freire WEZ CONSTIVUCIONAL

Dr. Diego Pazmiño Holguín JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M.,09 de junio de 2011, 15h58.-

Dra. María Augusta Durán

SECRETARIA (E) SALA DE ADMISIÓN



vit. 7-/

CASO No. 0552-11-EP

Voto salvado del Dr. Alfonso Luz Yunes, MSc.

Del auto de mayoría dictado el día 09 de junio del 2010, a las 15h58, por la Sala de Admisión, me aparto del mismo, tanto del considerando CUARTO como de la parte resolutiva, pues considero que debe ser inadmitida al trámite la acción extraordinaria de protección No. 0552-11-EP, que dedujo el Ingeniero Cristian Ruiz Hinojosa, en su calidad de Gerente General del Banco Central del Ecuador, en contra de la sentencia dictada el día 25 de enero del 2011, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección No. 625-09 seguida en contra de aquel por el señor Augusto José Tamariz Baquerizo, por cuanto los Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad, de la acción extraordinaria de protección. Al remitirse, a la demanda, se encuentra que ella no reúne los requisitos de procedibilidad constantes en la normativa legal que rige la materia, tan es así, que en su pretensión confunde el objeto de la acción extraordinaria de protección al pretender que esta Corte actúe como otra instancia dentro de la acción de protección cuya decisión constitucional le han sido desfavorable a sus intereses en última y definitiva instancia señaladas para dichas acciones jurisdiccionales. Estimo que tratándose de una acción extraordinaria de protección, lo que se espera del recurrente, es la explicación razonada del motivo o las causas por las que se ataca una decisión, debiendo señalar de manera clara y concreta de qué forma se ha transgredido el debido proceso o los derechos constitucionales y cómo su inobservancia ha influido en la parte dispositiva de la decisión impugnada, lo cual no ocurre en la especie. Esencialmente se hace presente que, del análisis realizado a la demanda, se verifica que no existe la presencia de los presupuestos establecidos en el artículo 62 numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constituçional para la procedencia de la presente acción.

Dr. Alfonso Luz Yunes, MSc. JUEZ CONSTITUCIONAL

